378R3135

Nº L 370/70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 12. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 3135/78 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1978

relativo a la fijación de la exacción reguladora para las aceitunas y los residuos de la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDAS EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento nº 1562/78 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el Reglamento nº 2749/78/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (3) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento nº 136/66/CEE, la exacción reguladora a la importación de las aceitunas destinadas a la producción de aceite debe calcularse a partir de la exacción reguladora aplicable a dicho aceite; que la exacción reguladora que deba percibirse no puede ser inferior a un importe correspondiente al 8 % del valor del producto importado; que dicho valor debe fijarse a tanto alzado, partiendo del precio de las citadas aceitunas en el mercado mundial;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los orujos y a otros productos que contengan aceite de oliva deben calcularse en función de su contenido normal en aceite, que es conveniente fijar a tanto alzado, y habida cuenta de la necesidad de precarverse contra prácticas que puedan perturbar el mercado de aceite de oliva;

Considerando que, en lo que se refiere a las importaciones de productos totalmente obtenidos en Grecia y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 prevé la adopción de las disposiciones necesarias para la aplicación del régimen de exacciones reguladoras a las aceitunas destinadas a la producción de aceite, así como a los orujos y otros resíduos; que es conveniente determinar para dichas importaciones un régimen de exacciones reguladores análogo al régimen general anteriormente considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras a la importación:

— de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común,

— de los productos de las subpartidas 23.04 A II y 15.17 B I del arancel aduanero común;

serán fijadas por la Comisión en las mismas fechas y se aplicarán durante el mismo período que la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva no tratado de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. La exacción reguladora aplicable a 100 kilogramos de aceitunas contempladas en el artículo 1, a su importación procedentes de terceros países y a la importación de productos que no se hayan obtenido totalmente en Grecia o que no se transporten directamente desde dicho país a la Comunidad será igual, según los casos, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 16 del mismo Reglamento, aplicable a 22 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común.

No obstante, la exacción reguladora que se percibirá no podrá ser inferior a 1,70 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. A la importación de las aceitunas contempladas en el artículo 1, recogidas en Grecia y directamente transportadas desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora aplicable a 100 kilogramos de productos será igual, según los casos, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 5 del mismo Reglamento, aplicable a 22 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común.

Artículo 3

1. La exacción reguladora aplicable a 100 kilogramos de productos será igual:

— para lo productos de la subpartida 15.07 B I a) del arancel aduanero común, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE o a la exacción reguladora mínima

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 185 de 7. 7. 1978, p. 9.
(3) DO nº L 131 de 28. 11. 1978, p. 1.

contemplada en el artículo 16 del mismo Reglamento, aplicable a 50 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común,

— para los productos de la subpartida 15.17 B I b) del arancel aduanero común, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 16 del mismo Reglamento, aplicable a 80 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común,

— para los productos de la subpartida 23.04 A II del arancel aduanero común, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 16 del mismo Reglamento, aplicable a 80 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I c) del arancel aduanero común.

2. A la importación de los productos contemplados en el apartado 1, que no se hayan obtenido totalmente en Grecia o no se hayan transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se calculará con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 4

A la importación de los productos de las subpartidas 23.04 A II y 15.17 B I del arancel aduanero común, totalmente obtenidos en Grecia y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora aplicable a 100 kilogramos de productos será igual a:

— para los productos de la subpartida 15.17 B I a), a la exacción reguladora contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 5 del mismo Reglamento, aplicable a 50 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común;

— para los productos de la subpartida 15.17 B I b) del arancel aduanero común, al la exacción reguladora contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 o a la exacción reguladora mínima contemplada en el artículo 5 del mismo Reglamento, aplicable a 80 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común;

— para los productos de la subpartida 23.04 A II del arancel aduanero común, a la exacción reguladora contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 o a la exacción reguladora mínima contemplado en el artículo 5 del mismo Reglamento, aplicable a 8 kilogramos de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I c) del arancel aduanero común.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente